

Provincias	Marzo 1980
Segovia	110,87
Sevilla	109,67
Soria	114,50
Tarragona	109,67
Teruel	114,50
Toledo	100,00
Valencia	114,50
Valladolid	100,00
Vizcaya	114,50
Zamora	100,00
Zaragoza	114,50

Indices de precios de materiales de construcción

	Península e islas Baleares — Marzo 1980	Islas Canarias — Marzo 1980
	Cemento	383,6
Cerámica	486,4	605,7
Madera	542,3	480,1
Acero	335,9	448,5
Energía	451,6	653,2
Cobre	377,2	—
Aluminio	383,1	—
Ligantes	535,4	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos Sres. ...

14039 *ORDEN de 27 de junio de 1980 por la que se amplía hasta el 1 de julio de 1981 la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.*

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 113 de la Ley de Contratos del Estado faculta al Ministerio de Hacienda para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto de fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado, añadiendo el artículo 352 de su Reglamento, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, que dicha aplicación deberá efectuarse mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

En el marco de la política financiera de apoyo a la expansión económica seguida por este Departamento, se considera conveniente extender la vigencia de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado hasta el 1 de julio de 1980, al objeto de mejorar las disponibilidades de tesorería de las empresas, sin mengua de las garantías que corresponden al Estado en la contratación administrativa.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se extiende la vigencia en sus propios términos hasta el 1 de julio de 1981, de la Orden de 18 de junio de 1979, por la que se amplía la aplicación del aval a las fianzas definitivas en los contratos de obras y suministros del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y Presupuesto y Gasto Público.

14040 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de junio de 1980 sobre indices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero y febrero de 1980 y relativo a aplicación del Real Decreto-ley 21/1979, de 29 de diciembre.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 147, de fecha 19 de junio de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 13773, en el apartado 1.º, donde dice: «... reflejarán un incremento del 14,50 por 100 del valor medio ...», debe decir: «... reflejarán un incremento del 14,50 por 100 valor medio ...».

MINISTERIO DE EDUCACION

14041 *REAL DECRETO 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.*

El Real Decreto cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, establece el reconocimiento y convalidación de los estudios realizados en el extranjero por los emigrantes españoles por los correspondientes de Educación General Básica, Bachillerato o Curso de Orientación Universitaria.

Implantada con carácter general la Formación Profesional de primero y segundo grado, también es de aplicación a estas enseñanzas lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete, número tres, de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, así como el artículo diecisiete de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración. Ambas Leyes prestan especial atención a la educación de los emigrantes y a los hijos de éstos en todos los niveles, ciclos y modalidades educativas.

Por otra parte, las enseñanzas de carácter profesional seguidas en el extranjero por los emigrantes españoles, deben ser reconocidas y convalidadas por las correspondientes españolas, con el fin de facilitar la continuidad de sus estudios en nuestro país y su reinserción en la colectividad nacional, si así lo desean. Tal es el espíritu de la Constitución en cuyo artículo cuarenta y dos se encomienda al Estado velar especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, orientando su política hacia su retorno.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y de la Junta Coordinadora de Formación Profesional, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, se considerará que poseen la condición de emigrantes, los españoles a que se refiere el artículo uno, punto dos, de la Ley treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, de Emigración.

Artículo segundo.—Los estudios oficiales de Formación Profesional de los sistemas educativos extranjeros cursados por los emigrantes españoles podrán ser convalidados por los correspondientes de Formación Profesional de primer grado, Curso de Enseñanzas Complementarias de acceso al segundo grado o Formación Profesional de segundo grado, de acuerdo con las equivalencias que se establezcan por el Ministerio de Educación y cuando se cumplan los requisitos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo Tercero.—Uno. Para las convalidaciones de estudios señaladas en el artículo anterior, deberá presentarse certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas por el interesado en los Centros docentes del país de residencia, visada por el Agregado de Educación en el país correspondiente o por el Consulado de la jurisdicción del lugar de expedición de la certificación.

Dos. Para la obtención del título correspondiente a cualquier grado de Formación Profesional los alumnos acreditarán, en la forma que determine el Ministerio de Educación, el conocimiento oral y escrito de la lengua española y, en los casos que lo requieran, un conocimiento suficiente de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad.

Artículo cuarto.—Uno. Los Centros docentes españoles en los que se efectúe la inscripción oficial de los alumnos que se acogen a lo dispuesto en el presente Real Decreto no podrán exigir otros requisitos que los expresados en el artículo anterior; éstos serán suficientes para la plena integración del alumno en el sistema educativo español, de acuerdo con las equivalencias a que se refiere el artículo segundo, aplicadas por la Dirección del Centro. Este procedimiento suplirá al general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Dos. En los casos en que a la Dirección del Centro oficial le surjan dudas sobre la aplicación de las normas o sobre la validez de la documentación presentada, se remitirá ésta, con informe razonado, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación que resolverá lo que proceda.

En caso de desacuerdo con la resolución adoptada, el interesado podrá iniciar la tramitación del expediente de convalidación de estudios, de conformidad con lo establecido en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y

nueve, de veinticuatro de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles y disposiciones para su desarrollo.

Artículo quinto.—Los alumnos que hayan obtenido convalidaciones en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto, podrán solicitar el título de Formación Profesional a que tengan derecho, una vez cumplidas las condiciones y trámites que para la expedición de estos títulos se requirieren.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El régimen general de convalidación de estudios y títulos extranjeros previstos en el Decreto mil seiscientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, y disposiciones para su desarrollo, continuará siendo de plena aplicación a todos los supuestos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, interpretación y cumplimiento de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

14042 *ORDEN de 17 de junio de 1980 por la que se desarrolla la organización del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1990/1975, de 10 de julio, modificado por el artículo 14 del Decreto 671/1976, de 2 de abril, y la Disposición Derogatoria Tercera del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, regulan la estructura, funcionamiento y competencias del Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación, trazando las líneas fundamentales de su organización hasta el nivel orgánico de Servicio.

En su artículo 9.º, 5, el Decreto 1990/1975 dispone que, por Orden ministerial, se determinarán las unidades de rango inferior, con indicación de sus funciones.

En consecuencia, procede desarrollar la estructura orgánica del Servicio de Publicaciones en lo que se refiere a dichas unidades administrativas. Por ello, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La Gerencia queda estructurada en las unidades que se especifican a continuación:

1.1. Gabinete de Estudios y Coordinación.—Esta Unidad, con nivel orgánico de Sección, tendrá a su cargo la elaboración de los informes, estudios y comunicaciones de carácter jurídico y técnico-administrativo que se precisen para el funcionamiento del Organismo, así como el control, distribución y custodia de la documentación general. También se responsabilizará de la coordinación y elaboración directa, en su caso, de la Colección Legislativa, recopilando los textos legales del Departamento.

Dependerá de esta Sección el Negociado de Registro y Documentación.

1.2. Dependerá directamente del Gerente el Negociado de Personal, que tendrá como funciones propias la administración de los recursos humanos del Organismo, incluyendo los diversos aspectos que puedan suscitarse en orden a la prestación de sus servicios y a su régimen de empleo.

1.3. Dependerá también directamente del Gerente el Negociado de Régimen Interior, que tendrá como funciones propias el inventario, almacenamiento, distribución y control de utilización, tanto del material inventariable como del no inventariable, no relacionado con la producción técnica del Organismo, así como la conservación y entretenimiento de los locales, servicio de vehículos y, en general, cuantas afecten al régimen interno.

Segundo.—El Servicio de Programación y Gestión Editorial queda estructurado en las unidades que se especifican a continuación:

2.1. Sección de Ediciones.—Esta Sección coordinará y gestionará la impresión y edición de las publicaciones periódicas y unitarias, impresos y formularios, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los aspectos derivados de la oportuna actividad administrativa.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Ediciones Periódicas y el Negociado de Ediciones Unitarias.

2.2. Sección de Medios Audiovisuales.—Esta Sección tendrá a su cargo la coordinación y realización, en su caso, de los me-

dios de naturaleza audiovisual, asegurando tanto el control técnico y de calidad como los correspondientes aspectos de carácter administrativo.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Imagen y el Negociado de Sonido.

Tercero.—El Servicio Comercial y de Régimen Económico queda estructurado en las Unidades que se especifican a continuación.

3.1. Sección Comercial.—Serán funciones de esta Sección, la distribución, venta, almacenamiento y custodia de los fondos editoriales del Organismo.

Dependerán de esta Sección el Negociado de Almacén y el Negociado de Ventas.

3.2. Sección de Promoción y Difusión.—Esta Sección tendrá a su cargo la elaboración de los programas de difusión de los fondos editoriales, la publicidad, el estudio de posibles mercados, la selección de distribuidores, y la participación del Organismo en certámenes, ferias y exposiciones.

3.3. Sección de Administración General.—Serán funciones de esta Sección la elaboración, ejecución y control de los presupuestos del Organismo, recaudación de los ingresos, gestión de los gastos, habilitación y pagaduría.

Dependerán de esta Sección, el Negociado de Recursos Económicos, el Negociado de Gestión Económica y el Negociado de Habilitación.

3.4. Dependerá directamente del Jefe del Servicio Comercial y de Régimen Económico la Unidad de Contabilidad, que tendrá como funciones la llevanza de las contabilidades presupuestaria y comercial y la rendición de cuentas del Organismo.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1980.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico, Presidente del Consejo de Administración del Servicio de Publicaciones y Director del Servicio de Publicaciones.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14043 *ORDEN de 18 de junio de 1980, por la que se abre nuevo plazo para revisión de precios de los contratos de transporte del correo de acuerdo con el Decreto de 4 de abril de 1952.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1952 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conducción del correo, cuando el alza de coste de los elementos que integran dicho precio hubiera dado lugar a perjuicio para el adjudicatario.

Las elevaciones sufridas en tales costos desde el 31 de diciembre de 1978, fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo, han vuelto a incidir negativamente en el precio de dichos contratos, de manera que aplicando a la estructura de costes de la empresa tipo para el transporte de la correspondencia pública por carretera, fijada, una vez realizados los estudios pertinentes, en el 87,3 por 100 para salarios y Seguridad Social, el 10,4 por 100 para carburantes y el 22,3 por 100 para gastos generales, y teniendo en cuenta que los incrementos de los costes para el período revisable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1979 ha sido el 15,3 por 100 en salarios y Seguridad Social, del 26,3 por 100 en carburantes y del 15 por 100 en gastos generales, se deduce que el incremento global en los costes supone en dicho período un 18,52 por 100, resultando, por lo tanto, un aumento global superior al 15 por 100, porcentaje mínimo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, lo que justifica una nueva revisión con el fin de evitar perjuicios a quienes de buena fe aceptaron el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del referido Decreto, ha resuelto:

1.º La apertura de un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual podrán los interesados solicitar la revisión del precio de los contratos que tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia pública.

2.º La revisión se referirá a los contratos que se encontraran en vigor en 31 de diciembre de 1979, bien dentro de su